000318/2015

Comodoro Rivadavia, de junio de 2015.**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"V., A. A. c/ M. S. C. Y OTRA s/ DEMANDA LABORAL (Despido)"**, Expte. N° 318/15, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Laboral N° 1 (Expte. Nro. 5030/08).

I.- Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada por haber interpuesto el Dr. J. M. R., por su propio derecho, a fs. 115 recurso de apelación contra la regulación de honorarios profesionales efectuadas a su favor en la resolución de fs.110/111vta., por considerar que los mismos son bajos.

Arguye que la jueza no tomó en cuenta el monto del proceso en agosto de 2008, por la suma de $600.000 comprensivo de capital, más los intereses, ni tampoco las tareas desarrolladas. Sostiene que debe tenerse en cuenta los artículos 6 primer párrafo y 44 de la ley arancelaria, toda vez que el proceso termina por caducidad de instancia y se cumplió la primer etapa Estima sus emolumentos en un mínimo de $66.000 y un máximo de $120.000. En función de estos cálculos, solicitan se revoque la regulación de honorarios y se adecuen los mismos.

II.- En principio, corresponde señalar que conforme reiteradamente se hemos sostenido "en el caso en que el proceso concluya por perención de instancia, corresponde tener en cuenta a los fines arancelarios, el monto reclamado en la demanda,

prudencialmente actualizado de acuerdo a las pretensiones incoadas en la misma (STJCH, Sent. Nro. 5/SRE/06 del 18/5/06 entre otras), teniendo en cuenta la etapa en que la caducidad se produjo, en virtud de ser éste un modo anormal de terminación de aquel, al que se deben aplicar por analogía las mismas reglas que corresponden al rechazo de la demanda o al desistimiento de la acción y del derecho.

En autos, el apelante efectuó labores sólo por la primer etapa, por haber concluido el proceso, como ya dijimos, por caducidad de instancia antes del comienzo de la segunda, debiendo en consecuencia, efectuarse el cálculo correspondiente, considerando el monto demandado y su actualización y el importe obtenido, dividirlo en dos etapas y regular sólo respecto a una de ellas.

Así, reiterados precedentes señalan que la remuneración debe adecuarse a los tramos procesales realmente desarrollados. Aún cuando es cierto que el ahorro de etapas procesales no puede redundar en perjuicio de la remuneración del letrado, en el subjudice debe merituarse que no solo será ese el parámetro a ponderar sino el monto del juicio, calidad, eficacia y resultado de los trabajos realizados.

Con base en tales premisas, teniendo en cuenta el trámite de juicio especial (sumario) del presente proceso laboral; el cumplimiento total de la primera etapa, ya que el apelante en representación de la codemandada C. A. de R. del T. S.A. contestó demanda y ofreció prueba, a lo que debe adicionarse la cuestión

incidental resuelta dada por la terminación del proceso al haberse operado la caducidad de la instancia; la trascendencia de los trabajos profesionales en relación al resultado, meritándose la eficacia y el éxito obtenido para con la parte que representó, evaluándose su gestión-, gravitando el monto del proceso, constituido por la suma de $ 600.000 al 22/08/2008 (ver fs. 18/27vta.) con más su interés, se concluye que los honorarios regulados en primera instancia y que son motivo de recurso, resultan insuficientes, correspondiendo su adecuación conforme a derecho.

En consecuencia, por la actuación profesional en el proceso se regula los honorarios del Dr. J. M. R., en la suma de pesos treinta y dos mil ($ 32.000).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E**:

1.- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs.115 y revocar la regulación de honorarios en la resolución de fs. 110/111vta. a favor del Dr. J. M. R. por su actuación en el proceso principal.

2.- Regular los honorarios del Dr. J. M. R. por su actuación en el proceso principal en la suma de PESOS TREINTA Y DOS MIL ($ 32.000)

3.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fernando NAHUELANCA **Silvia Noemí ALONSO**
JUEZ **DE** **CAMARA**
PRESIDENTA

Julio Antonio ALEXANDRE

JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Gisela C. MOREJON

SECRETARIA DE CAMARA